

MATERIA : Recurso Protección
CÓDIGO : CI 08
RECURRENTE : Asociación de Funcionarios Regionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
RUN : 65.256.710-k
DOMICILIO : Huérfanos 587, oficina 602, Santiago
RECURRIDO : Contraloría General de la República
RUT : 60.400.000-9
DOMICILIO : Teatinos 56, Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección por amenaza de descuentos arbitrarios e ilegales. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Nombre, profesión u oficio, domicilio y dirección electrónica,
a VSI respetuosamente digo:

Que vengo en recurrir de protección en contra de la Contraloría General de la República, organismo autónomo con RUT 60.400.000-9, representado por Dorothy Pérez Gutiérrez, abogada; por haber emitido, el 27 de octubre de 2025, un dictamen arbitrario e ilegal que vulnera mi derecho a la igualdad ante la ley y propiedad sobre las remuneraciones, establecidas en el numeral 2° y 24° del artículo 19° de la Constitución Política de la República y que, por disposición del artículo 20°, están expresamente protegidas.

Lo anterior en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

1. El 27 de octubre de 2025, la señora Contralora Subrogante emitió el dictamen N°E181874. Este dictamen obedece a una consulta que le realiza el Servicio Nacional de Menores – SENAME - y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil – SNRSJ- acerca de la aplicación del dictamen número E121666 de 2025, referido al estatuto de atención primaria de salud municipal.
2. En efecto, la Municipalidad de Cabrero preguntó si correspondía a los trabajadores de la salud que realizan turnos percibir el pago del promedio de las horas extraordinarias cuando se encuentra haciendo uso de feriados, licencias médicas y permiso con goce de remuneraciones. La Contraloría responde que no procede el pago, reconsiderando jurisprudencia.
3. Como la referencia del dictamen era para los turnos en salud de los trabajadores regidos por el estatuto de atención primaria (ley N°19.378), el SENAME y el SNRSJ, consultaron a la Contralora si era también aplicable a nuestro servicio, habida cuenta de que acá

también se trabaja mediante sistema de turnos rotativos, permanentes y continuos.

4. Ante la consulta, el 27 de octubre del año en curso, la Contraloría estableció que sí era aplicable, agregando que, además de no poder pagar más el promedio de horas extraordinarias durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneración, se debían restituir los pagos realizados desde el 19 de junio de 2025.
5. El dictamen es arbitrario e ilegal. Es arbitrario porque desconoce que, en un servicio como el mío, el sistema de turnos rotativo, obligatorio y permanente es la forma habitual de realizar las funciones. Está regulado por un manual que se encuentra plenamente vigente y completamente tramitado por resolución exenta (N°2857, del 27 de diciembre de 2016, de la Dirección Nacional de SENAME) que tiene determinadas características: Una, que todos los días del año son hábiles; Dos, que los turnos son obligatorios; Tres, por el carácter obligatorio las horas nocturnas y en días festivos, se pagan como extraordinarias; Cuatro, durante las licencias médicas, feriados y permisos con goce de remuneración, se les pagará un promedio mensual calculado conforme a dicho manual.
6. Este manual (vigente hasta el día de hoy y cuyo razonamiento está aprobado formalmente por la Contraloría General de la República en dictamen N°46995, del 12 de junio de 2015) establece la señalada prevención, esto es, que se pague también durante los feriados, licencias médicas y permisos, es consecuencia lógica de un servicio público donde el turno es la jornada ordinaria de desempeño de funciones y la ejecución de esa jornada es

indispensable para dar continuidad para evitar perjuicios a los beneficiarios.

7. Sin duda que es razonable que la contralora diga que no se puede pagar por horas extraordinarias no realizadas. Pero acá no hay nada extraordinario: los turnos que realizan los funcionarios al interior de los centros de administración directa, a cargo de adolescentes y jóvenes infractores de ley, regidos por la resolución comentada, constituye la jornada habitual y ordinaria de trabajo.
8. Como consecuencia lógica de lo anterior, privar del pago promedio del turno cuando dichos servidores se encuentran con licencia médica, feriado o permiso es, en la práctica, idéntico a privar del derecho al reposo, a las vacaciones y a los permisos de dichos servidores.
9. A su turno es ilegal, porque la contraloría debe observar también los principios de la lógica y acá hay una incongruencia manifiesta: por un parte, quiere lograr la máxima austeridad fiscal posible y, por otra, quiere que se mantenga la continuidad del servicio durante todo el año, las 24 horas del día. Las residencias no pueden mantener un funcionamiento continuo si es que ese tipo de jornadas no existe, máxime considerando que el presupuesto para el año 2026 autoriza el pago mediante este particular sistema de turnos.
10. Como si fuera poco, la situación se vuelve todavía más antijurídica si se considera que, conforme a lo señalado, la negativa de pago debe ejercerse a partir de julio de 2025 porque ahí se produjo el primer pronunciamiento. Se trata de un error porque, sin perjuicio del carácter obligatorio de los dictámenes, lo cierto es que

la situación específica de SENAME y el SNRSJ recién surge como respuesta a la consulta. O sea, su fecha es del 27 de octubre de 2025.

11. Es evidente que vulnera la igualdad ante la ley, porque no se está dando el mismo trato que se da a otros trabajadores que se rigen por sistema de turnos. Tanto en el sector privado como en el público (GENCHI, Servicios de Salud y SENAPRED), no es lo mismo realizar un turno diurno que nocturno, en día hábil o inhábil. Y cuando el sistema de turnos no se realiza por licencias, feriados o permisos, obviamente tienen derecho al pago del turno como si hubiese realizado en condiciones normales. La contraloría está discriminado a los trabajadores de SENAME y SNRSJ de manera arbitraria.

12. Lo mismo debe decirse de la garantía constitucional referida a la propiedad sobre las remuneraciones. De aplicarse el dictamen desde la fecha retroactiva ordenada por la Contralora, entonces se producirán descuentos por turnos que se realizaron conforme a una normativa distinta.

Estando dentro del plazo de 30 días corridos desde que se produjo el abuso, interpongo el presente recurso de protección.

SOBRE EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

El artículo 20 de la Constitución Política de la República prevé el recurso de protección de derechos constitucionales, acción constitucional destinada a subsanar aquellas situaciones en las que cualquier individuo

pueda ser objeto de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º.

De ahí que, la Excma. Corte Suprema (sentencia causa Rol N° 13.856-2015, de 3 de noviembre de 2015), haya definido al recurso de protección de la siguiente manera:

"Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio".

En otras palabras, el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción cautelar, de carácter preventivo y correctivo que, la Constitución Política de la República franquea a toda persona que por actos arbitrarios o ilegales, resulte afectada en alguno de los derechos para los que el artículo 20 de la Carta Fundamental expresamente admite su procedencia, a fin de que la magistratura con cargo a sus facultades conservativas pueda adoptar medidas de resguardo y de restablecimiento del Derecho quebrantado.

Por ello, para que esta acción constitucional sea acogida, tienen que satisfacerse determinadas condiciones o requisitos de procedencia, donde, la Excma. Corte Suprema (sentencia causa Rol N° 4.542-2014, de

14 de abril de 2014) nuevamente ha tenido la posibilidad de señalar que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se requiere de la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

"PRIMERO: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria;*
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;*
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y*
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado".*

En el presente caso, acreditaremos y demostraremos a S.S. Iltma. que, según la doctrina y jurisprudencia judicial más aceptada, los requisitos y condiciones del recurso de protección y la finalidad cautelar de este remedio judicial se cumplen a cabalidad en el presente caso, siendo totalmente procedente que S.S. Iltma. acoja la presente acción de protección en todas sus partes y ordene a la Contraloría General de la República a dejar sin efecto la resolución recurrida, especialmente, en lo que dice relación con la orden de no pagar más el promedio de horas extraordinarias durante los feriados, licencias médicas y permisos con goce de remuneración a los funcionarios de SENAME y SNRSJ, o bien, lo

que S.S. Iltma. estime pertinente para cautelar debidamente los derechos de esta parte denunciados como vulnerados en esta sede.

DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DE AUTOS

El tenor literal del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es claro en el sentido de incluir como sujeto pasivo del recurso de protección a todo aquel, sin excepción, que sea autor de una actuación u omisión ilegal y arbitraria que provoque una amenaza, privación o perturbación de algún derecho garantizado y tutelado por la carta fundamental.

Lo cierto es que, para el improbable evento de que exista alguna duda al respecto por parte de S.S. Iltma., cabe señalar que no existe impedimento alguno para impugnar en esta sede constitucional las resoluciones recurridas de la Entidad de Control, máxime, cuando su manifiesta ilegalidad y arbitrariedad vulnera derechos constitucionales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Así, a modo meramente ejemplar, nos permitimos mencionar un conocido fallo de la Excm. Corte Suprema, causa rol N° 2.791-2012, donde, nuestro máximo tribunal resolvió expresamente la procedencia de la acción de protección en contra de resoluciones del Órgano de Control e intentadas por otros servicios públicos, en los siguientes términos:

"Tercero: Que en primer término y siguiendo el orden de la recurrida en su informe y de la sentencia en alzada en cuanto a separar los argumentos de forma y fondo, cabe señalar que si bien esta Corte comparte sus considerandos cuarto y quinto, útil es poner de manifiesto en cuanto a la alegación de la recurrida de falta de legitimación activa de las

Municipalidades para interponer un recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por no poder aceptarse como un mecanismo de impugnación de dictámenes rompiéndose la unidad estructural y armónica de la Administración del Estado, que siendo las Municipalidades personas jurídicas de derecho público autónomas nada obsta a que si sus derechos son vulnerados por actos administrativos de otros órganos de la Administración, tanto activa como de control, puedan recurrir de protección ante los tribunales superiores de justicia. De este modo, dicho argumento carece de sustento y no puede ser considerado”.

En consecuencia, no cabe duda de la total procedencia de la presente acción de protección, ya que lo resuelto por la recurrida me produce un agravio, al ordenarle al SENAME y al SNRSJ **no pagar más a sus respectivos funcionarios** el promedio de horas extraordinarias durante los feriados, licencias médicas y permisos con goce de remuneración, cuestión que viene a alterar gravemente derechos adquiridos de dichos trabajadores, manifiesta una desigualdad de trato con otras instituciones del Estado (GENCHI, Servicios de Salud, SENAPRED, entre otros), y lesiona gravemente la garantía del derecho de propiedad.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas de la ley 19.880, 18.834 y la Constitución Política de la República, más lo contemplado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 2015;

Ruego a VSI. Tener por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando que la señora Dorothy Pérez Gutiérrez o quien la reemplace, informe en el plazo perentorio que VSI fije y, en definitiva, se ordene dejar sin efecto el dictamen N°E181874 del 27 de octubre de 2025,

además de todas las medidas que, en concepto de VSI, sean conducentes al restablecimiento y protección del derecho, con costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VSI se sirva dictar orden de no innovar en estos autos, a fin de impedir que sus efectos se apliquen durante la tramitación del presente recurso, con la finalidad de evitar los graves perjuicios que se generarán a partir de la implementación y cumplimiento de la decisión ilegal y arbitraria dispuesta por la Contraloría General de la República en su dictamen recurrido, ordenando que mientras se tramite el presente recurso de protección se suspendan de inmediato sus efectos, por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

La orden de no innovar en la acción constitucional de protección tiene como finalidad el impedir, a través de un mecanismo cautelar, que se materialice la ilegalidad o arbitrariedad denunciada, suspendiendo o paralizando los efectos, en este caso de la actuación administrativa impugnada, impidiendo su cumplimiento mientras no se resuelva el fondo del asunto, a fin de cautelar la integridad de las garantías constitucionales señaladas como afectadas.

La doctrina ha sostenido en relación con la orden de no innovar que, *"Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado"* (ENRIQUE PAILLAS: El recurso de Protección ante el Derecho Comparado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103).

De este modo, para la adopción de una orden de no innovar como la que se solicita, resulta necesario acreditar la concurrencia de los supuestos de

procedencia propios de toda medida cautelar: a saber, (i) el *fumus boni iuris* y (ii) el *periculum in mora*, a fin de dar cuenta a S.S. Iltma. de los efectos perniciosos que se derivarán necesariamente de la no suspensión de los efectos del dictamen recurrido.

Así, en primer lugar, el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) dice relación con la necesidad de que existan –para efectos de que se decrete la medida cautelar solicitada y al menos en una primera aproximación y en sede provisional– probabilidades razonables de obtener una sentencia favorable.

En la especie, no cabe duda de que, las pretensiones planteadas por esta parte gozan de verosimilitud, y tal como se ha señalado en lo principal de esta presentación, el dictamen recurrido de la Contraloría General de la República, establece una desigualdad de trato con otras instituciones del Estado cuyos funcionarios realizan labores similares al SENAME y al SNRSJ, en relación al sistema de turno al cual se encuentran sujetos sus funcionarios.

Por su parte, en segundo término, el *periculum in mora* también se verifica sobradamente en el caso de autos desde que, de no adoptarse la orden de no innovar solicitada, mi representada se verá simplemente en la obligación de reintegrar importantes sumas de dinero, que ya habían ingresado legítimamente a su patrimonio, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, existe un acto administrativo vigente emanado desde SENAME, que autoriza el pago promedio de horas extraordinarias durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneración, afectando de este modo, el derecho de propiedad de los trabajadores del SENAME, y finalmente del SNRSJ, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 21.527, como su continuador legal.

Así, de acogerse el presente arbitrio en el fondo no mediando la orden de no innovar solicitada, necesariamente el SENAME y el SNRSJ deberán requerir a los funcionarios respectivos la devolución de los dineros percibidos de acuerdo con las normas generales, pudiendo generarse además perjuicios y gastos no previstos para el reintegro de esas sumas de dinero que pudiesen resultar como mal percibidas.

De ahí que, es de vital importancia la dictación de la orden de no innovar solicitada para evitar mayores males, consistente en suspender los efectos del dictamen recurrido mientras se tramite el presente recurso de protección de derechos constitucionales.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a VSI tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Manual de sistema de turnos
2. Dictamen E181874 del 27 de octubre de 2025.
3. Dictamen E121666 del 19 de julio de 2025.